

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. 1ª. INST.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DURATEX COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION,  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 76001310300120190013600.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de SALOMON CRESPI MIZRAHI, DANNY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO y RICHARD CRESPI AVINO, en su calidad de socios de SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION, el día 07 de marzo del año que avanza, sería del caso proceder a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mismo, si no fuera porque al revisar el expediente digital se observa que si bien el dos (2) de marzo de 2022, se fijó en lista de traslado el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION (visible en el archivo No. 63 del expediente digital), lo cierto es que, dentro del caso de marras no se profirió auto alguno, sino que se fijaron las mentadas excepciones en la lista de traslados, conforme a lo establecido en el artículo 370 y 110 del C.G. del P.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P., el cual reza:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* (Subraya del Despacho).

Así las cosas, del sustento factico esgrimido por el solicitante, amén de la revisión del expediente, se tiene que en el presente asunto no es posible entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los referidos sujetos procesales, pues este Juzgador no ha dictado auto escrito en el cual ordene correr traslado de las excepciones de mérito, sino que actuó conforme a los ritos procesales establecidos en las normas antes citadas, que tratándose de la formulación de excepciones de mérito al interior de un proceso declarativo-verbal, como el que nos ocupa, su traslado a la contraparte para el respectivo ejercicio del derecho de defensa, se surte en secretaría (lista de traslado) y no mediante auto, conforme lo dispone el referido art. 110-2, en concordancia con el art. 370.

Así las cosas, huelga concluir que se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el procurador judicial de SALOMON CRESPI MIZRAHI, DANNY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO y RICHARD CRESPI AVINO.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por parte del apoderado judicial de quienes fungen como socios de la SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER que en firme este auto se impulse la actuación conforme corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 03 DE AGOSTO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No.130 De esta misma fecha  Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
---